



UENUE 15-5-9

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección : 002 MARIA JOSE
MURCIA

NOTIFICADO

20100

16 ABR. 2011

DERECHOS FUNDAMENTALES 0000715 /2008
De : D/ña. PEDRO MIGUEL LOPEZ LOPEZ
JOSE JULIO NAVARRO FUENTES
LETRADO JOAQUIN DOLERA LOPEZ
Contra : D/ña. CONSEJERIA DE EDUCACION, FORMACION Y EMPLEO
COMUNIDAD

Procurador
Sr. NA ACUERDOS

Mº FISCAL

AUTO

ILMOS. SR. PRESIDENTE:

ABEL ANGEL SAEZ DOMENECH

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

LEONOR ALONSO DIAZ-MARTA

JOAQUIN MORENO GRAU

JOSE JULIO NAVARRO FUENTES
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
C/ Javier Paulino Torres, 1 - 3º B
Telef./Fax: 968 23 44 35 - Móvil: 649 22 87 90
30003 MURCIA

En MURCIA, a treinta de Marzo de dos mil nueve

Dada cuenta; únanse los escritos de alegaciones presentados por la parte demandada y por el Mº Fiscal y entréguese copia y,

HECHOS

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo tramitado por la Ley 120 del procedimiento especial de Derechos Fundamentales y por "otrosí" de la demanda, la parte actora solicitó el recibimiento a prueba.

SEGUNDO.- Que dado traslado a la representación procesal de la parte demandada y al Ministerio Fiscal, a los fines del art. 119 de la Ley de la Jurisdicción, dicho traslado fue evacuado en la forma y manera que consta en las presentes actuaciones, habiendo solicitado el Ministerio Fiscal el recibimiento del pleito a prueba y no haciendo manifestación alguna al respecto la parte demandada.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

UNICO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción, en relación con la Ley 120 del procedimiento especial de Derechos Fundamentales procede recibir a prueba este recurso por plazo de veinte días, comunes para su proposición y práctica.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

LA SALA ACUERDA: Se tiene por evacuado en tiempo y forma el trámite de alegaciones acordado en la anterior resolución por las partes demandada y Mº Fiscal.

SE RECIBE A PRUEBA el presente recurso por plazo de **VEINTE** días para la proposición y práctica de la que se proponga por





las partes, formándose los ramos de prueba para cada una de ellos, con los escritos que en su caso propongan.

Contra esta resolución cabe recurso de súplica ante esta misma Sección en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen. Doy fe.



Procedimiento D. Fundamentales nº 715/08

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

EL LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, en la representación que de la misma ostento por ministerio de la Ley, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia que se encuentra conociendo del procedimiento sobre Derechos Fundamentales nº 715/08, comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que con fecha 16 del presente mes se nos ha dado traslado de la demanda interpuesta por D. Pedro Miguel López López sobre protección de derechos fundamentales contra esta Comunidad Autónoma.

Que dentro del plazo concedido de 8 días, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 119 de Ley Jurisdiccional, formulo las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Con fecha 1 de diciembre de 2008, D. Pedro Miguel López López, profesor con destino en el IES Ramón y Cajal de Murcia, remitió un escrito a la Consejería de Educación, Formación y Empleo, denunciando la colocación de un belén en el vestíbulo de dicho centro educativo.

Con fecha 19 de diciembre de 2008, la Inspección de Educación solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos, la emisión de informe relativo a las condiciones de evacuación en el Módulo A del



IES Ramón y Cajal.

El mismo día 19 de diciembre, D. José Hidalgo Hernández, técnico del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos, realizó una visita al IES Ramón y Cajal para comprobar la ubicación del belén in situ y, así, determinar si éste podía suponer un peligro en caso de evacuación o emergencia. A raíz de la citada visita, el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales emitió un informe, fechado el 22 de diciembre, el cual fue remitido a la Inspección de Educación con fecha 23 de diciembre de 2008.

Con el fin de esclarecer los hechos denunciados por el profesor López López, la Inspección de Educación realizó dos visitas al centro, los días 14 y 28 de enero de 2009, en las que mantuvo sendas entrevistas sobre las actividades de final de trimestre realizadas en el IES Ramón y Cajal con D. Francisco López Hurtado, Director del Centro, y D^a Dulce Soler González, Jefa del Departamento de Actividades Extraescolares y Complementarias del citado instituto.

SEGUNDA.- En cuanto a los argumentos en que se basa la demanda, éstos carecen de consistencia jurídica. El recurrente mantiene en su demanda la vulneración de los artículos 14, 16 y 24 de la Constitución Española, interesando en el suplico de su escrito de demanda que se condene *“a la demandada... a retirar del espacio público docente, salvo en las aulas habilitadas para ello, cualquier tipo de simbología religiosa de cualquier opción o confesión religiosa, no imponiendo a los usuarios del servicio público educativo ninguna simbología religiosa en los espacios públicos académicos, y a no decantarse ni favorecer, ni hacer proselitismo de ninguna confesión religiosa...”*.



TERCERA.- En primer lugar, respecto a la ubicación del belén en el vestíbulo del IES Ramón y Cajal, que según el recurrente generaba “*en esa vía de evacuación un cuello de botella, aumentando los posibles peligros y daños que se puedan generar en el caso de una situación de peligro, o ante una posible evacuación del centro educativo...*”, tal como consta en el informe de la Inspección de Educación, unido el expediente (Doc. 2): “*De acuerdo con el informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos de esta Consejería (Anexo III), el belén situado en el vestíbulo del módulo A del IES Ramón y Cajal, no obstruye ninguna vía de evacuación. En este informe se indica, además, que la puerta más próxima al citado belén no está considerada una vía de evacuación de dicho módulo. De hecho, el folleto-resumen del Plan de Evacuación del IES Ramón y Cajal (Anexo V) indica en la página 3 que la citada puerta se cierra en caso de evacuación, para facilitar el desalojo del módulo A por las dos vías de evacuación previstas*”.

En cualquier caso, esta cuestión sería objeto, en su caso, de un procedimiento ordinario y no de este procedimiento especial de derechos fundamentales, puesto que se trataría de una cuestión de legislación ordinaria si en este caso se cumple o no con la normativa de prevención de riesgos laborales.

CUARTA.- En cuanto a la vulneración de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, por la instalación de un belén en el vestíbulo del IES Ramón y Cajal y por la realización en Navidad de la actividad de “*tunear tu aula con motivo de la Navidad*”, base principal de este recurso, no es cierto que exista dicha vulneración, ni tampoco del artículo 14 de la Constitución, que establece el principio de igualdad ante la Ley.



Tal como consta en el citado informe de la Inspección de Educación, unido al expediente: "...*La Programación General Anual para el curso 2008-2009 fue aprobada por el Claustro de profesores y por el Consejo Escolar del IES Ramón y Cajal, los días 27 de noviembre y 29 de octubre respectivamente. Posteriormente, con carácter previo a la remisión de la PGA a la Consejería de Educación, Formación y Empleo, se volvió a someter la PGA a la aprobación del Claustro de profesores y del Consejo Escolar del centro los días 27 y 28 de enero de 2009 respectivamente...*

El artículo 16.3 de la Constitución Española expresa que "ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones". En este sentido, debe resaltarse el hecho de que, de acuerdo con la Constitución, no vivimos en un Estado laico, como indica el Sr. López López, sino en un Estado aconfesional. Por lo tanto, la neutralidad del Estado y de las Administraciones, no debe llegar al extremo de limitar o restringir las libertades o derechos de unos ciudadanos, ya que podría darse en este caso una discriminación negativa, lo cual podría suponer la vulneración del artículo 14 de la Constitución. Otra cosa sería que el Estado o la Administración permitiera la realización de determinadas actividades o manifestaciones religiosas a una confesión y, a su vez, prohibiera las mismas u otras análogas a otras confesiones. Así, el hecho de que la Administración, o un centro educativo en este caso, coloque un belén más que contradecir la Constitución, parece "garantizar la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria

para el mantenimiento del orden público protegido por la ley", como regula el artículo 16.1 de la misma.

El artículo 18.1 de la Ley 8/1985, Reguladora del Derecho a la Educación establece que "todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución". Para dar cumplimiento de este precepto, el apartado segundo del citado artículo encomienda a la Administración educativa competente y a los órganos de gobierno de los centros docentes la responsabilidad y obligación de velar "por la efectiva realización de los fines de la actividad educativa, la mejora de la calidad de la enseñanza y el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo. "

QUINTA.- En ningún caso, los órganos de gobierno del IES Ramón y Cajal han impedido a miembros de la comunidad educativa la realización de actividades de carácter religioso, por el hecho de profesar otra confesión religiosa distinta a la católica, lo que si habría supuesto vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Española.

Es importante resaltar, que las dos actividades a las que se refiere el demandante, la colocación del belén en el vestíbulo del módulo A y el concurso "*tunea tu clase de Navidad*", estaban planificadas e incluidas en las correspondientes programaciones del IES Ramón y Cajal.

A este respecto, se ha de tener en cuenta la regulación de las actividades extraescolares y complementarias en los centros docentes. Así, el artículo 118.2 de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación, dispone que "*la*



participación, autonomía y gobierno de los centros que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley se ajustarán a lo dispuesto en ella y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas".

Además, el artículo 15 de la Ley 8/1985 establece que "*en la medida en que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales escolares y extraescolares*".

Por otro lado, el artículo 49 de la Orden de 29 de junio de 1994 dispone que "*de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento Orgánico, el programa anual de actividades complementarias y extraescolares será elaborado por el Jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares y recogerá las propuestas del Claustro, de los restantes departamentos, de la Junta de Delegados de alumnos y de los representantes de padres. Este programa anual se elaborará según las directrices del Consejo Escolar, a cuya aprobación será sometido*".

El artículo 50 de la precitada Orden establece que "*las actividades complementarias y extraescolares tendrán carácter voluntario para alumnos y Profesores, no constituirán discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa y carecerán de ánimo de lucro.*"



SEXTA.- Tal como consta en el informe de la Inspección de Educación, las bases de la actividad-concurso "*Tunea tu clase en Navidad*" fueron revisadas por la citada Inspección que no encontró irregularidad alguna, ni incumplimiento de la normativa vigente. De hecho, de las citadas bases se observó por la Inspección una planificación modélica, destacando:

- *"Es una actividad organizada por el Departamento de Actividades Extraescolares y Complementarias del centro con la colaboración del APA".*
- *No es una actividad obligatoria.*
- *Se dirige a todos los cursos de todas las etapas del centro.*
- *Está claramente relacionada con la acción tutorial.*
- *La decoración de las aulas no dificultará el correcto desarrollo de las clases".*

Es evidente que la actividad extraescolar "*Tunea tu clase en Navidad*", no vulnera ninguno de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución. Tal como consta en la base IV del citado concurso "*se premiarán aquellas clases mejor decoradas con motivos navideños, incluyendo la realización de tarjetas navideñas*".

Por tanto, en ningún momento se impone, ni se prohíbe, el uso de motivos religiosos en la decoración de las aulas, dejando a los alumnos y tutores la libertad para usar los materiales que deseen, siempre y cuando no se dificulte el correcto desarrollo de las clases y se respeten los valores de convivencia del centro.

SÉPTIMA.- Respecto a la segunda actividad denunciada por el demandante consistente en la colocación de un belén en el IES Ramón y Cajal, dicha actividad está contemplada como actividad a desarrollar con la colaboración de distintos departamentos del centro en la página 10 de la Programación del Departamento de Actividades Extraescolares y Complementarias para el curso 2008-2009, tal como consta en la documentación unida al expediente.

Además, la Programación docente de Religión para 3ºESO y 4ºESO del IES Ramón y Cajal para el curso 2008-2009, (anexos VII y VIII de la documentación unida al expediente), establece las actividades extraescolares a realizar durante el curso, entre las cuales se incluyen la instalación de un belén en el centro y la visita a belenes monumentales del Ayuntamiento de Murcia, en el Palacio Episcopal y el de la Federación de Peñas Huertanas.

En cuanto al lugar exacto donde se debe colocar el belén navideño, hay que hacer constar que son los órganos de gobierno de los centros docentes los que tienen la responsabilidad y obligación de velar porque las actividades de los mismos se desarrollem *"con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución"*. En el presente caso no existe incumplimiento de este precepto por parte del IES Ramón y Cajal al colocar el Belén en el vestíbulo del Módulo A del citado instituto.

Es práctica habitual en los centros docentes, y con un componente de motivación añadido para el alumnado, el uso de espacios comunes para exponer o realizar actividades programadas por los distintos departamentos y profesores del centro, siendo competencia del centro el lugar de realización de las mismas, de acuerdo con lo establecido en los respectivos Reglamentos de Régimen Interior y



Programación General Anual del centro.

El artículo 127 de la Ley 2/2006 de Educación recoge las competencias del Consejo Escolar, entre ellas *"aprobar y evaluar los proyectos y las normas a los que se refiere el capítulo II del título V de la presente Ley"* (el Proyecto Educativo, el Proyecto de Gestión y la Programación General Anual del centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente).

OCTAVA.- A la vista de cuanto antecede, entendemos que no se han vulnerado los derechos constitucionales recogidos en los artículos 14, 16 y 24 de la Constitución, interesando una sentencia desestimatoria de la demanda.

Por lo expuesto,

SUPlico A LA SALA que tenga por presentado este escrito dentro del plazo legal de ocho días y con él por formuladas alegaciones al recurso sobre protección de derechos fundamentales presentado por D. Pedro Miguel López López dictando sentencia en su día por la que en base a lo expuesto se desestime dicho recurso.

Murcia, a 18 de marzo de 2009
Fdo: El Ectrado.

A LA SECCION 2 DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO DEL TSJ DE
MURCIA

EL FISCAL, en los autos seguidos en el procedimiento especial de Protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, número 715/08 ,a instancia de PEDRO MIGUEL LOPEZ LOPEZ contra Consejeria de Educacion ,**comparece y dice:**

Que evacua el traslado que con emplazamiento le ha sido conferido de la demanda, **contestando** a la misma, **oponiéndose** a las pretensiones que en la misma se formulan, en base a los siguientes:

H E C H O S

Los resultantes del expediente administrativo, y fundamentalmente lo que se pretende es la anulación de la declaración presunta de la Consejeria de educación por la que se permite la Instalación de un Belen en el vestíbulo de la entrada del IES Ramon Y cajal y la actividad tunear el aula con motivo de la navidad por atentar al derecho de libertad religiosa articulo 16 de la CE , de igualdad articulo 14 de la CE, tutela judicial articulo 24, y libertad de expresión articulo 20 CE .

F U N D A M E N T O S de D E R E C H O

1-COMPETENCIA. El articulo 74 de la LOPJ, en relación con los artículos 58 y 66 de dicho cuerpo legal, y articulo 8 de la Ley 29/98 reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

2-PROCEDIMIENTO, el previsto en el titulo V de la ley 29/98, artículos 114 y siguientes.

3-LEGITIMACION. Conferida al Ministerio Fiscal en defensa objetiva de la legalidad en virtud del artículo 3 de la Ley 50/81, y artículo 119 de la Ley Jurisdiccional.

4-DERECHO MATERIAL, y en cuanto al FONDO del asunto, se alega la vulneración de la libertad religiosa artículo 16 de la CE, de igualdad artículo 14 de la CE, tutela judicial artículo 24, y libertad de expresión artículo 20 CE .

El art. 16.1 de la Constitución garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto sin más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley. La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, de acuerdo con el citado precepto y con los textos internacionales (art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 9.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Fundamentales y art. 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, delimita el contenido de la libertad religiosa y de culto abarcando la libertad de profesar, cambiar, y abandonar la religión o creencia, así como la libertad para manifestar las creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, reconociendo para ello los cauces adecuados constituidos por el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza (art. 2.1).

Es cierto que al garantizar el art. 16.1 CE la libertad religiosa y al declararse la aconfesionalidad del Estado en el núm. 3, del mismo precepto, este no se desentiende por ello del problema, sino que, conforme se añade en el mismo núm. 3, «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones». De ahí que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa disponga que para la aplicación real y efectiva de ese derecho, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos (art. 2.3). Pero de estas obligaciones del Estado y de otras tendentes a facilitar el ejercicio de la libertad religiosa, no puede seguirse, porque es cosa distinta, que esté también obligado a otorgar prestaciones de otra índole para que los creyentes de una determinada religión puedan cumplir los mandatos que les imponen sus creencias.

El TC ha declarado en STC núm. 166/1996 (Sala Segunda), de 28 octubre,

que la libertad religiosa, entendida como un derecho subjetivo de carácter fundamental, se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de agere licere del individuo, es decir, reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales (STC 24/1982).

El TS en Pleno Sala de lo Contencioso-Administrativo, sentencia de 11/02/2009, Recurso Núm.: 905/2008, en cuanto al alcance del artículo 16-1 CE señala

“... el pluralismo, que está formalmente proclamado como valor superior del ordenamiento jurídico en el art. 1.1 CE. Su núcleo principal es el reconocimiento del hecho innegable de la diversidad de concepciones que sobre la vida individual y colectiva pueden formarse los ciudadanos en ejercicio de su libertad individual y la necesidad de establecer unas bases jurídicas e institucionales que hagan posible la exteriorización y el respeto de esas diversas concepciones. No parece que sea erróneo señalar que entre las razones de su reconocimiento jurídico se hallan estas dos: facilita la paz social, al permitir la convivencia entre discrepantes; y es un elemento necesario para asegurar un adecuado funcionamiento del sistema democrático porque contribuye a favorecer la discusión y el intercambio de ideas y, de esa manera, se erige en un elemento necesario para que el ciudadano pueda formar libre y conscientemente su voluntad...”

Respecto al derecho del artículo 16-1, está constituido básicamente por la posibilidad reconocida a toda persona de elegir libremente sus concepciones morales o ideológicas y de exteriorizarlas, con la garantía de no poder ser perseguido o sancionado por ellas. Este derecho no es necesariamente incompatible con una enseñanza del pluralismo que transmite la realidad social de la existencia de concepciones diferentes.

La compatibilidad será de apreciar siempre que la exposición de esa diversidad se haga con neutralidad y sin adoctrinamiento. Es decir, dando cuenta de la realidad y del contenido de las diferentes concepciones, sin presiones dirigidas a la captación de voluntades a favor de alguna de ellas.”

Establecido en esos términos el alcance de los derechos reconocidos en el artículo 16, se entiende que la colocación de un Belén navideño en nada los vulnera como el resto

de derechos que se dicen vulnerados, por cuanto no supone adoctrinamiento alguno de la concepción católica por parte del Instituto, ni declaración de confesionalidad de dicha religión, o favorecedora de la misma por el Centro o por la Consejería de educación. La realidad social, el pluralismo religioso, solo tienen límite, como no podía ser de otra forma en un estado democrático, en el mantenimiento del orden público, y este no se ve afectado por la colocación de un Belén cuando es símbolo generalizado a todos los niveles, centros de trabajos, y establecimientos al público colocar Belenes en navidad, como también otros símbolos ajenos a la religión católica asociados también a estas fechas. Se trata ,pues de una costumbre, aceptada socialmente, como otras costumbres, que hacen que sea un hecho inofensivo para modular las creencias religiosas, en este caso, de alumnos de secundaria.

Tampoco existe vulneración de los otros derechos alegados por cuanto se ha tenido posibilidad de acceso a los recursos judiciales en relación a la tutela judicial

Por tanto, Interesa se admita este escrito, con sus copias, se tenga por contestada la demanda en tiempo y forma y por personado al Ministerio Fiscal como interviniénte en defensa objetiva de la legalidad, y en su día, previos los trámites legales y con recibimiento del pleito a prueba, que ahora se interesa, se dicte sentencia desestimando las pretensiones de la demanda y se confirme el acto impugnado, sin perjuicio del resultado de la prueba

OTROSI: Se interesa al amparo del art.74 L.J.C.A se reciba el proceso a prueba que versará sobre los siguientes hechos:

1-Comprobar, la actuación de la Administración a través del expediente administrativo, o en otros documentos ,en su caso.

2-Practicar, cualquier otro extremo de hecho de los contenidos en este escrito.

